



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20136000185131

Fecha: 06/12/2013 12:15:27 p.m.

Bogotá, D.C.

Señora

LUZ AMANDA ROZO SANCHEZ

E-mail: contactenos@sanbernardo.cundinamarca.gov.co

REF: PRESTACIONES SOCIALES. Liquidación de la prima de navidad cuando el servidor no ha disfrutado de las vacaciones. Procedencia del pago proporcional de las mismas. Radicación 20139000031992 del 27 de noviembre de 2013.

Respetada señora, reciba un cordial saludo:

En atención a su consulta de la referencia, de manera atenta me permito manifestarle que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004¹, y los decretos que lo modifican, en el cual se establece la estructura y funciones de este Departamento Administrativo, no es viable entrar a realizar las liquidaciones por concepto de la prima de navidad, o dar las fórmulas que permitan realizar dichas liquidaciones, por tanto dichas operaciones deberán ser realizadas al interior de cada entidad, según las competencias establecidas para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1045 de 1978, al regular lo relacionado con la prima de navidad señala:

***"ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable." (Subrayado nuestro).*

Ahora bien, el Decreto 1029 del 21 de mayo de 2013, "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama

¹ Modificado por el Decreto 3715 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.854 de 6 de octubre de 2010, 'Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública', Modificado por el Decreto 264 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.528 de 31 de enero de 2007, 'Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública'.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.”, establece:

“ARTICULO 17°. PRIMA DE NAVIDAD. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del Decreto salarial 1029 de 2013, los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel territorial y nacional tienen derecho a una prima de navidad que será equivalente a un mes del salario que corresponde al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año; la cual se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, y cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a dicha prima, **en proporción al tiempo laborado**, que se liquidará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual si fuere variable.

Así las cosas, con la expedición del Decreto 853 de 2012 y posteriormente con el Decreto 1029 de 2013, se modifica la forma de liquidar la prima de navidad, de modo que en caso de que el empleado no haya laborado todo el año civil, tendrá derecho a su reconocimiento en forma proporcional al tiempo laborado, sin que se tenga en cuenta la prestación efectiva de los servicios durante todo el mes calendario.

Respecto a los factores de salario para liquidar la prima de navidad el Decreto 1045 de 1978 señala:

“ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. *<Ver notas del Editor> Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;
- c. Los gastos de representación;
- d. La prima técnica;
- e. Los auxilios de alimentación y de transporte;
- f. **La prima de servicios y la de vacaciones;**
- g. La bonificación por servicios prestados.”

Por lo anteriormente expuesto, son factores de salario para liquidar la prima de navidad tanto en el nivel nacional como en el nivel territorial, las enunciadas en el artículo 33 del Decreto 1045 de 1978, en las que se incluye la prima de vacaciones y la prima de servicios. Se entenderá que para el reconocimiento y pago de la prima de navidad, se tendrá en cuenta la



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

prima de vacaciones si estas han sido causadas y disfrutadas por el empleado, lo que significa que sólo se tendrá en cuenta la prima de vacaciones en la medida en que al funcionario se le hubieren pagado las mismas. En el mismo sentido, si el funcionario aún no ha causado el derecho a las vacaciones ni percibido suma alguna por este concepto tampoco tiene derecho a que se reconozca como factor salarial.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

Claudia Hernández
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEON
Directora Jurídica

GM RMM/JFCA
600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co

